

Octubre, cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2103
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00011-00
Demandante	Demandado
BANCOLOMBIA S.A.	DIANA CAROLINA GUTIERREZ CARRILLO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante a través de correo electrónico el día 21 de septiembre de 2021, con el cual manifiesta aportar notificación correspondiente a la demandada DIANA CAROLINA GUTIERREZ CARRILLO, al correo electrónico dcaogutierrez22175@hotmail.com, mismo que fue recibido de manera satisfactoria.

Estudiada la mencionada documentación, evidencia esta instancia judicial lo siguiente:

- Al revisar el escrito demandatorio, se observa que el apoderado judicial de la parte actora indicó como dirección de correo electrónico de la demandada DIANA CAROLINA GUTIERREZ CARRILLO el siguiente email diana.gutierrez@longpertsecurity.com, misma que se corroboró en el escrito de subsanación, y se adjuntó como prueba de que dicha dirección electrónica le pertenece a la parte pasiva, la certificación expedida por la entidad bancaria demandante.
- Ahora, evidencia esta instancia judicial que el mencionado apoderado remitió la comunicación para la notificación personal, a una dirección electrónica diferente a la que reposa dentro del plenario, arguyendo que esta pertenecía a la demandada, teniendo en cuenta una actualización de datos ante dicha entidad bancaria, sin adjuntar prueba sumaria de ello, pues como se explicó en la certificación presentada junto con el escrito de demanda, está constatado únicamente el email diana.gutierrez@longpertsecurity.com.

En consecuencia, el **JUZGADO:**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

RESUELVE:

UNICO: INSTAR al apoderado judicial de la parte demandante, para que acredite a través de prueba sumaria que el correo electrónico dcaogutierrez22175@hotmail.com efectivamente pertenece a la demandada DIANA CAROLINA GUTIERREZ CARRILLO, tal como lo determina el Decreto 806 de 2020; caso contrario, realizar la notificación de la parte pasiva en la dirección electrónica diana.gutierrez@longpertsecurity.com

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

El Juez,

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No 172.**

Hoy, - **octubre 5 de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la
Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria

Octubre, cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2087
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00049-00
Decisión:	Autoriza Notificación
Demandante	Demandado
OSCAR ARIEL RIVERA SOTO	LUZ STELLA CÉSPEDES MEJÍA

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través de correo electrónico el día 22 de septiembre 2021, en el cual otorga cumplimiento a lo requerido por este Juzgado a través del auto interlocutorio No. 1985 del 21 de septiembre de 2021, indicando que el número telefónico 313-7898523, que manifiesta pertenece a la demandada LUZ STELLA CÉSPEDES MEJÍA, lo obtuvo de otro proceso que cursa en este mismo despacho y mediante conversaciones que ha sostenido con la demandada, adjuntando como prueba de ello, “pantallazos”, de las precitadas conversaciones que mediante la aplicación WhatsApp, ha sostenido.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia judicial observa que la parte actora únicamente demostró que el numero celular 313-7898523, pertenece a la parte demandada; empero, NO se demostró que el número 317-7768244, también le pertenezca a la parte pasiva.

Ahora, como actualmente se permite la utilización de medios tecnológicos para efectos procesales y de notificación, esta judicatura dispondrá AUTORIZAR a la mencionada apoderada para que realice la notificación personal conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2021, a través de la utilización de la aplicación WhatsApp, al número telefónico 313-7898523.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

La notificación que se realice, debe observar todos los requisitos legales establecidos en el Decreto 806 de 2020; además de cumplir con el lineamiento descrito en el numeral cuarto del auto No. 541 del 12 de marzo de 2021; y, finalmente tendrá que demostrar que el mensaje de datos fue efectivamente recibido por la destinataria.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

El Juez,

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No 172.**

Hoy, - **octubre 5 de 2021.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria

Octubre, cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2104
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00334-00
Decisión:	Rechaza Notificación
Demandante	Demandado
JOSÉ ALFREDO SÁNCHEZ MUÑOZ	CHRISTIAN MONTAÑO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el día 22 de septiembre de la corriente anualidad, con el cual aporta constancia del envío de la CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL dirigida al demandado CHRISTIAN MONTAÑO, a la calle 31 No. 28-72 empresa AUDIFARMA, misma que fue recibida de manera satisfactoria, igualmente la constancia de la remisión del oficio a la empresa AUDIFARMA, con la finalidad de que se materialice la medida cautelar decretada dentro de este asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisados los documentos allegados evidencia esta instancia judicial que la citación para efectos de notificación de la parte pasiva, no cumple con los requisitos del artículo 291 del C. General del Proceso, en lo referente al término otorgado para comparecer al despacho, ya se según lo estipula la norma en comentario estipula:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”.

Ahora, el Juzgado observa que en la remisión de la citación, erróneamente se le otorgó al demandado **CHRISTIAN MONTAÑO**, el término de diez (10) días para comparecer al despacho a efectos de notificarse, siendo lo correcto el plazo de **cinco (05) días** teniendo en cuenta que el demandado vive en la ciudad de Palmira; lo anterior, pues el término procesal de 10 días es para que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

el demandado pueda proponer excepciones de mérito (Núm. 1 art. 442 C.P.G), y el mismo empieza a contabilizarse una vez se encuentre debidamente notificada la parte pasiva.

Por lo tanto, la citación para efectos de notificación personal remitida, NO cumple con los presupuestos legales, de ahí que no será admitida por parte de esta judicatura.

Finalmente, y respecto del oficio que decreta la medida cautelar, comunicado a la empresa **AUDIFARMA**, el despacho dispondrá GLOSARLO al expediente para que sea tenido en cuenta en el momento procesalmente oportuno.

En consecuencia, a lo anterior, el **JUZGADO:**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que proceda a REHACER la notificación del demandado CHRISTIAN MONTAÑO, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: GLOSAR al proceso la constancia de remisión del oficio a la empresa AUDIFARMA. -

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

El Juez,

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No 172.**
Hoy, - **octubre 5 de 2021.**
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria

Octubre, cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2063
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00335-00
Decisión:	Rechaza Notificación
Demandante	Demandado
JOSÉ ALFREDO SÁNCHEZ MUÑOZ	DIEGO CHARRY

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el día 22 de septiembre de la corriente anualidad, con el cual aporta constancia del envío de la CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL dirigida al demandado DIEGO CHARRY, a la calle 31 No. 29-14 Local 201 AQUAOCCIDENTE, misma que fue recibida de manera satisfactoria, igualmente la constancia de la remisión del oficio a la empresa AQUAOCCIDENTE que decreta una medida cautelar.

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisados los documentos allegados evidencia esta instancia judicial que la citación para efectos de notificación de la parte pasiva, no cumple con los requisitos del artículo 291 del C. General del Proceso, en lo referente al término otorgado para comparecer al despacho, ya se según lo estipula la norma en comento estipula:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”.

Ahora, el Juzgado observa que en la remisión de la citación, erróneamente se le otorgó al demandado **DIEGO CHARRY**, el término de diez (10) días para comparecer al despacho a efectos de notificarse, siendo lo correcto el plazo de **cinco (05) días** teniendo en cuenta que el demandado vive en la ciudad de Palmira; lo anterior, pues el término procesal de 10 días es para que el demandado pueda proponer excepciones de mérito (Núm. 1 art. 442



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

C.P.G), y el mismo empieza a contabilizarse una vez se encuentre debidamente notificada la parte pasiva.

Por lo tanto, la citación para efectos de notificación personal remitida, NO cumple con los presupuestos legales, de ahí que no será admitida por parte de esta judicatura.

Finalmente, y respecto del oficio que decreta la medida cautelar, comunicado a la empresa **AQUAOCCIDENTE**, el despacho dispondrá GLOSARLO al expediente para que sea tenido en cuenta en el momento procesalmente oportuno.

En consecuencia, a lo anterior, el **JUZGADO:**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que proceda a REHACER la notificación del demandado DIEGO CHARRY, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: GLOSAR al proceso la constancia de remisión del oficio a la empresa AQUAOCCIDENTE. -

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

El Juez,

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No 172.**
Hoy, - **octubre 5 de 2021.**
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria

Octubre, cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2062
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00336-00
Decisión:	Rechaza Notificación
Demandante	Demandado
JOSÉ ALFREDO SÁNCHEZ MUÑOZ	CARLOS ANDRÉS VACA

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el día 22 de septiembre de la corriente anualidad, con el cual aporta constancia del envío de la CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL dirigida al demandado CARLOS ANDRES VACA, a la calle 31 No. 29-14 Local 201 AQUAOCCIDENTE, misma que fue recibida de manera satisfactoria, igualmente la constancia de la remisión del oficio a la empresa AQUAOCCIDENTE que decreta una medida cautelar.

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisados los documentos allegados evidencia esta instancia judicial que la citación para efectos de notificación de la parte pasiva, no cumple con los requisitos del artículo 291 del C. General del Proceso, en lo referente al término otorgado para comparecer al despacho, ya se según lo estipula la norma en comento estipula:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”.

Ahora, el Juzgado observa que en la remisión de la citación, erróneamente se le otorgó al demandado **CARLOS ANDRES VACA**, el término de diez (10) días para comparecer al despacho a efectos de notificarse, siendo lo correcto el plazo de **cinco (05) días** teniendo en cuenta que el demandado vive en la ciudad de Palmira; lo anterior, pues el término procesal de 10 días es para que el demandado pueda proponer excepciones de mérito (Núm. 1 art. 442



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

C.P.G), y el mismo empieza a contabilizarse una vez se encuentre debidamente notificada la parte pasiva.

Por lo tanto, la citación para efectos de notificación personal remitida, NO cumple con los presupuestos legales, de ahí que no será admitida por parte de esta judicatura.

Finalmente, y respecto del oficio que decreta la medida cautelar, comunicado a la empresa **AQUAOCCIDENTE**, el despacho dispondrá GLOSARLO al expediente para que sea tenido en cuenta en el momento procesalmente oportuno.

En consecuencia, a lo anterior, el **JUZGADO:**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que proceda a REHACER la notificación del demandado CARLOS ANDRES VACA, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: GLOSAR al proceso la constancia de remisión del oficio a la empresa AQUAOCCIDENTE. -

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

El Juez,

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No 172.**

Hoy, - **octubre 5 de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la
Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 02 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.
Palmira, Octubre 04 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No.2100

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: HECTOR PEÑA

Demandado: WILLIAM BEDOYA LOPEZ, DARIO OJEDA, CAROLINA ROJAS OCAMPO, MARIA DE LA CRUZ ROJAS, MARTHA LUCIA OCAMPO, GISEL ROJAS OCAMPO.

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00452-00**

Palmira, Cuatro (04) de octubre de dos mil Veintiuno (2021).

El proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por HECTOR PEÑA, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. En la demanda existe una indebida acumulación de pretensiones, pues en concordancia con el artículo 88 del C.G.P., deben presentarse obligatoriamente ciertos presupuestos, para realizar acumulación subjetiva, tales como “ a.) cuando provengan de la misma causa, b) cuando versen sobre el mismo objeto, c) cuando se hallen entre si relación de dependencia y d) cuando deban servirse de unas misma pruebas.

Ahora, en el escrito de demanda, la parte actora pretende acumular pretensiones provenientes de ocho (8) títulos valores distintos, que no fueron suscritos por las mismas personas contra quienes pretende ejecutar esta acción, pues tal como se desprende del tenor literal de las letras aportadas:

La letra No. 1 fue aceptada por WILLIAM BEDOYA LOPEZ, DARIO OJEDA, MARIA DE LA CRUZ ROJAS.

La letra No. 2 fue aceptada por WILLIAM BEDOYA LOPEZ, MARTHA LUCIA OCAMPO, CAROLINA ROJAS OCAMPO.

La letra No. 3 fue aceptada por WILLIAM BEDOYA LOPEZ, GISEL ROJAS OCAMPO

La letra No. 4 fue aceptada por WILLIAM BEDOYA LOPEZ, CAROLINA ROJAS OCAMPO

La letra No. 5 fue aceptada por WILLIAM BEDOYA LOPEZ

La letra No. 6 fue aceptada por WILLIAM BEDOYA LOPEZ, RAMIRO ROJAS ZAPATA.

La letra No. 7 fue aceptada por WILLIAM BEDOYA LOPEZ.

La letra No. 8 fue aceptada por WILLIAM BEDOYA LOPEZ



En consecuencia, tratándose entonces de obligaciones que no se sirven de las mismas pruebas, no provienen de la misma causa, no versan sobre el mismo objeto y en suma no existe en ellas relación alguna de dependencia entre las mismas; por lo tanto, deberá encausar cada pretensión en demandas separadas, o perseguir la ejecución de las obligaciones únicamente en contra del obligado WILLIAM BEDOYA LOPEZ, pues fue el único que suscribió todos los títulos valores.

2. En aras de no afectar la precisión y claridad de los hechos y pretensiones en los que se funda la demanda, conforme el artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P, el demandante deberá adecuar la petición de intereses moratorio con posterioridad al vencimiento o exigibilidad del título valor.
3. Al tenor del inciso segundo del art 8 del Decreto 860 de 2020, la parte actora debe explicar cómo consiguió la dirección física o sitio de los demandados, y si es el caso allegar evidencias de ese hecho. La norma en comento reza “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **INADMITIR** El proceso Ejecutivo Singular de mínima Cuantía, instaurada por HECTOR PEÑA, por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.
3. **RECONOCER** personería a la abogada HEVERTH CIFUENTES HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.419.960 y T.P No. 64.391 del C. S de la J., para actuar como demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira
Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en **estado No. 172 Hoy, 05 de octubre de 2021.**
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria